



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00154-00
DEMANDANTE	Karem Viviana Jiménez Cifuentes representante del menor de edad E.C.
DEMANDADO	Sebastián David Cardona Marín

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda de fijación de cuota alimentaria, promovida a través de apoderada judicial por Karem Viviana Jiménez Cifuentes, en representación del menor de edad E.C., en contra de Sebastián David Cardona Marín, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Dado que la presente demanda de fijación de cuota alimentaria cumple con los requisitos establecidos legalmente, habrá de admitirse, y, en consecuencia, se le dará el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Se fijarán como alimentos provisionales en favor del menor de edad representado y a cargo de Sebastián David Cardona Marín, el 25 por ciento del salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que se desconocen los ingresos mensuales que percibe el demandado al servicio de la Policía Nacional de Colombia, y bajo la presunción legal de devengar el salario mínimo. Dinero que deberá ser consignado a ordenes de este Despacho y con destino al presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, número 178732042001. Por ordenará que por secretaria sea oficiado el pagador del demandado, informando sobre el embargo ordenado, así como solicitando información

sobre el monto del salario que percibe Sebastián David Cardona Marín.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, en primera medida se advierte que, no será decretada la prohibición de salida del país al demandado, en atención a la sentencia STC 10660 de 2018 y lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que reza:

“Artículo 129. Alimentos. (...) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentarla y será reportado a las centrales de riesgo”

Así entonces, ante la ausencia de una cuota alimentaria ya establecida, o a lo menos, provisionalmente, no resulta procedente la medida deprecada.

Para finalizar se dispondrá, que por secretaria se notifique a la Comisaria de Familia y la Personería Municipal de Villamaría, Caldas, para que en el marco de sus funciones y competencias intervengan en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria promovida a través de apoderada judicial por Karem Viviana Jiménez Cifuentes, en representación del menor de edad E.C., en contra de Sebastián David Cardona Marín, e imprimirle el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor de edad E.C., representado legalmente por Karem Viviana Jiménez

Cifuentes, y a cargo de Sebastián David Cardona Marín, el 25 por ciento del salario mínimo legal mensual vigente, que se presume es percibido por este al servicio de la Policía Nacional de Colombia, por secretaría líbrese oficio con destino al pagador de esta, informándole sobre esta medida, y solicitando información sobre el monto del salario que percibe Sebastián David Cardona Marín y con la advertencia de que el dinero retenido deberá ser consignado a ordenes de este Despacho y con destino al presente proceso en favor de Karem Viviana Jiménez Cifuentes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, número 178732042001.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con un término de 10 días para que conteste, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados o que con posterioridad sean depositados por Sebastián David Cardona Marín, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia, Colpatria, Banco Falabella, Helm Bank. Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

QUINTO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia y a la Personería Municipal de Villamaría, Caldas, para que en el marco de sus funciones y competencias intervengan en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint rectangular stamp. The signature is bold and stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 17 de mayo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 020

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria